



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1976/2021 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** ADRIÁN HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** RAMÓN CUAUHEMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA.

**COLABORÓ:** MIGUEL ARTURO CHANG AMAYA.

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desechan** de plano los recursos, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

---

<sup>1</sup> BERNARDO MORALES TORRES Y GUSTAVO ANTONIO CERVANTES.

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Ciudad de México".

## SUP-REC-1976/2021 Y ACUMULADOS

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Inicio del proceso electoral.** El día tres de noviembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían los ayuntamientos.

**3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Acajete, Puebla. Resultando ganadora la planilla postulada por MORENA. Además, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y se expedieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

**4. Recursos de inconformidad y juicio de la ciudadanía local.** El doce de junio, el Partido del Trabajo, Fuerza por México, Partido de la Revolución Democrática y el Pacto Social de Integración promovieron medios de impugnación en

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario



contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

**5. Sentencia local.** El veintidós de septiembre, el Tribunal Local emitió la sentencia del recurso TEEP-I-033/2021 y acumulados -en la que resolvió los medios de impugnación antes señalados- confirmando los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por MORENA y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

**6. Juicios de revisión constitucional.** El veintiséis de septiembre, el Partido del Trabajo, Fuerza por México, Partido de la Revolución Democrática y el Pacto Social de Integración interpusieron Juicios de Revisión Constitucional para controvertir la sentencia impugnada; las cuales fueron recibidas el día veintiocho siguiente y se integraron los expedientes SCM-JRC-313/2021, SCM-JRC-314/2021, SCM-JRC-315/2021 y SCM-JRC-316/2021.

**7. Sentencia federal SCM-JRC-313/2021 y acumulados -acto reclamado-.** El once de octubre siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en la cual determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

## **SUP-REC-1976/2021 Y ACUMULADOS**

**8. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, Adrián Hernández Díaz, Bernardo Morales Torres y Gustavo Antonio Cervantes, ostentándose como representantes y candidatos de los partidos Fuerza Por México, Partido de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, respectivamente<sup>4</sup>, promovieron en fecha trece de octubre sendos recursos.

**9. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos con los números de expedientes **SUP-REC-1976/2021, SUP-REC-1977/2021 y SUP-REC-1978/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>5</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante "los recurrentes", "los accionantes" o "los actores".

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo



### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>7</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. ACUMULACIÓN**

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable, acto impugnado y agravios, por tanto, por economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos<sup>8</sup>.

---

quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 79 del Reglamento Interno.

## **SUP-REC-1976/2021 Y ACUMULADOS**

Por ello, se deben acumular los expedientes SUP-REC-1977/2021 y SUP-REC-1978/2021 al diverso SUP-REC-1976/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

### **V. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia<sup>9</sup>.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup> establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede

---

<sup>9</sup> Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>10</sup> En adelante "Ley de Medios"



para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>12</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia*

---

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

## **SUP-REC-1976/2021 Y ACUMULADOS**

17/2012),<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),<sup>14</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>15</sup>

**c)** En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>16</sup>

**d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>15</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.





e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>18</sup>

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>19</sup> y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>20</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración

---

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## **SUP-REC-1976/2021 Y ACUMULADOS**

únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

## **B. Caso concreto.**

### **1. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.**

En la sentencia reclamada, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual confirmó los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y elegibilidad, con base en las siguientes consideraciones:

- Estimo inoperantes los agravios relativos a la utilización de recursos públicos y humanos de personas trabajadoras del ayuntamiento, al estimar que las partes recurrentes no controvirtieron ningún razonamiento hecho por el Tribunal local.

Esto, al considerarse que no se combatieron las consideraciones de la sentencia impugnada al fundamentar sus afirmaciones en meros indicios que indicó el actor no podían administrarse con más elementos a fin de probar las presuntas irregularidades.

## **SUP-REC-1976/2021 Y ACUMULADOS**

- Consideró infundado el agravio relativo a que el voto no fue libre, secreto y directo, lo que significó la transgresión de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Al considerar que meses previos a la elección se habían utilizado recursos públicos y donaciones por parte del Ayuntamiento en torno a una Asociación Civil.

Esto, al determinar que la parte recurrente se limitó a expresar las violaciones, sin aportar elementos de prueba que demostraran las irregularidades denunciadas.

- Adicionalmente, consideró que la solicitud formulada por los recurrentes respecto a que los partidos inconformes suman un total de 18,468 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y nueve) votos, que traducidos generan el mismo número de personas inconformes, por lo que se solicita la nulidad de la elección es inoperante.

Al determinar que se parte de una premisa falsa al estimar que la votación recibida respecto a opciones políticas distintas a la candidatura ganadora debería decretarse la nulidad. Puesto que el sistema electoral mexicano otorga el triunfo a quien obtenga la



mayoría de los votos con independencia de que dicha votación sea inferior al 50%.

- Determinó infundado el agravio relativo a que el desechamiento de la prueba testimonial y de inspección judicial por parte del Tribunal local.

Esto, al considerar que el artículo 357 del Código Local señala que en materia electoral solo serán admitidas las pruebas documentales y las pruebas técnicas cuando no se requiera el perfeccionamiento. Lo que produce que el desechamiento fuese correcto.

Aunando que el Tribunal local tiene la facultad potestativa de ordenar diligencias para mejor proveer, lo que no implica una obligación de requerir pruebas que no aportaron las partes.

Así, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados en dicha vía jurisdiccional.

## **2. Recurso de reconsideración interpuesto.**

A fin de controvertir la sentencia descrita, los recurrentes plantean los siguientes agravios:

## **SUP-REC-1976/2021 Y ACUMULADOS**

- El recurrente considera incorrecta la determinación de la Sala Regional en la cual manifiesta que la práctica de diligencias para mejor proveer son facultades potestativas del órgano jurisdiccional. Esto, al estimar que el Tribunal local está obligado a impartir justicia, igualmente, estima que se tuvo el tiempo suficiente para decretar las diligencias y recabar elementos de prueba.
- Considera que la negación por parte del Tribunal Local de ordenar las diligencias para mejor proveer genera una negación a la impartición de justicia, al considerar que el ofrecimiento de dinero a cambio de votos es un delito grave, el cual debe ser perseguido por toda autoridad.

### **3. Determinación de esta Sala.**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.



Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por los actores de origen en su juicio de revisión constitucional, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

Así, la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre los agravios planteados, determinando que estos eran infundados e inoperantes, por lo que determinó confirmar la sentencia local, la cual a su vez confirmó la validez de la elección del municipio de Acajete, Puebla.

Dicho esto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada y los recursos interpuestos se atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

## **SUP-REC-1976/2021 Y ACUMULADOS**

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

### **4. Conclusión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>22</sup>, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso<sup>23</sup>.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos:

## **VI. RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1977/2021 y SUP-REC-1978/2021 al diverso SUP-REC-1976/2021.

---

<sup>22</sup> Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>23</sup> Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





**Segundo.** Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.